

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Ordenes la autorizacion para procesar á don Antonio Mosquera, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Masías, resulta:

Que en 1.º de agosto próximo pasado don Manuel Sesta, vecino de San Martin de Visantofia, acudió ante el Alcalde de Masías, esponiendo que el ex-Alcalde de dicho Ayuntamiento don Antonio Mosquera habia cometido los delitos de falsedad é injusticia notoria, el primero permitiendo que don Francisco Taboada firmase el acta de una sesion, á la cual no habia asistido, y el segundo nombrándole Secretario del Ayuntamiento, faltando á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 79 de la ley de Ayuntamientos:

Que en virtud de la anterior denuncia el Alcalde instruyó las oportunas diligencias, resultando del acta de la sesion y de las declaraciones prestadas por los Concejales:

1.º Que don Antonio Mosquera, siendo Alcalde del Ayuntamiento de Masías nombró Secretario interino á don Francisco Taboada, y que habiendo dado parte del nombramiento al Gobernador de la provincia, dicha Autoridad acordó que el Alcalde lo participase á la Corporacion Municipal para la resolucion que correspondiese;

2.º Que reunida la Municipalidad el dia 7 de marzo del presente año en sesion extraordinaria, acordó rechazar el nombramiento de Secretario hecho por el Alcalde á favor de Taboada, y formar una terna en uso de sus atribuciones;

3.º Que el Alcalde de Masías insistió en su propósito de mantener el nombramiento de Taboada, mandando que

se le diese posesion, sin perjuicio de o que la Autoridad superior dispusiese:

4.º Que hallándose don Francisco Taboada en la Sala capitular tuvo que retirarse, porque los Concejales se negaban á celebrar sesion mientras permaneciese allí; y finalmente, que á pesar de haberse celebrado la sesion sin su presencia, ni constar su nombre al margen, firmó el acta como concurrente:

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Ordenes, este, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar al ex-Alcalde de Masías, don Antonio Mosquera y á don Francisco Taboada, ex-Secretario interino de dicho Ayuntamiento, por creerse autores del delito de falsedad y en tal concepto comprendidos en el artículo 226 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, concedió la autorizacion para procesar al ex-Secretario interino don Francisco Taboada y la negó para don Antonio Mosquera, fundándose en que el hecho que se le imputa no tiene carácter de delito:

Visto el número 2.º del art. 226 del Código penal, que castiga al Eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:

Considerando que la firma de don Francisco Taboada aparece estampada después de la del Alcalde de Masías, y de este hecho no se sigue que tuviera conocimiento ni consintiera la referida Autoridad la falsedad que se persigue:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que por doña Josefa Pascual Estéban, viuda de don Pedro Martinez, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la mitad de las aguas de la fuente de San Pedro que venia poseyendo para regar una tierra de su propiedad, y en la cual le habia interrumpido la Compania de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, conduciendo todas las aguas de la espresada fuente por un nuevo cauce al depósito establecido para el servicio de la via:

Que segun los documentos que se acompañan á la demanda para tomar estas aguas la Compania las habia adquirido de sus dueños, excepto de don Pedro Martinez, causante de la demandante, que no aceptó las proposiciones que para su enajenacion se le hicieron:

Que recibida en el Juzgado la informacion posesoria ofrecida y celebrado el juicio verbal, se acordó la restitucion, de que apeló la Compania demandada, y antes de remitirse los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia requirió al Juez á instancia de la misma Compania, para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la ley de 17 de julio de 1856 y en el reglamento de 27 de julio de 1853:

Que sustanciado el incidente de competencia el Juez se inhibió; y apelado su auto se revocó por la Audiencia de Zaragoza, en atencion á que no se trataba de servidumbres temporales sobre predios inmediatos á obras públicas en construccion, puesto que la obra estaba concluida y la empresa explotadora no pudo por sí y ante sí apropiarse las aguas de propiedad particular sobre que versaba la cuestion, por lo cual quedaba esta reducida á una contienda sobre intereses privados:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1856, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie

á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnizacion.

Visto el reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1856, que en sus disposiciones generales establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de una expropiacion, sobre la tasacion de las fincas sujetas á ella y en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Considerando:

1.º Que solo á título de ser necesarias para la ejecucion de una obra pública pudo tomar las aguas de que se trata, espropiándolas temporal ó perpetuamente la Compania de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en este concepto podria reclamar la Administracion el conocimiento del asunto:

2.º Que no tratándose de una obra pública en construccion, sino de una obra construida ya y en explotacion, no pueden ser aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador, á menos que se hubiese declarado indispensable para el sostenimiento de ella la expropiacion de las aguas sobre que versa la cuestion, lo cual no aparece haber tenido lugar:

3.º Que por consiguiente los hechos sobre que versa el interdicto únicamente se refieren á derechos ó intereses privados, puestos bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Roa, de los cuales resulta:

Que por don Tomás de Cal, vecino de Guzman y administrador de las obras pias fundadas por el Obispo de Palencia don Cristóbal de Guzman y Santoyo, se presentó demanda ordinaria contra María Tijero, Simeon Bombin, Ciriaco Sanz y Santiago Encinas, vecinos de Villaescusa, ejercitando la accion real hipotecaria, para el reconocimiento y pago de réditos del censo consignativo impuesto en 1793 por vecinos del mismo lugar de Villaescusa, en voz y en nombre de aquel Concejo, sobre varias fincas de propiedad particular, de las que poseian algunas los demandados:

Que á la demanda acompañaba la escritura original y un mandamiento de ejecucion despachado en 16 de marzo de 1855 contra Pablo Gonzalez y Jacobo Garcia, sus herederos y demás tenedores y poseedores de hipotecas del referido censo, por réditos del mismo:

Que los demandados alegaron la incompetencia del Juzgado como excepcion dilatoria, pidiendo que se remitiesen las diligencias al Gobernador de la provincia, y presentando: primero, la escritura de venta otorgada por la Hacienda á don Leon de Echevarria de varias fincas procedentes de los propios de Villaescusa, en la cual se incluyó como carga de aquellas el censo á favor de las obras pias de Guzman; segundo, algunos pagarés de bienes nacionales referentes á las mismas fincas, entre los que se encuentran tres por el censo de que se trata; y tercero, varios recibos dados por los administradores de las obras pias á favor del Mayordomo de propios y del Alcalde de Villaescusa, por réditos de algunos años del mismo censo:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar á la accion entablada por el demandante, interin no acreditase habersele negado por la Junta de Ventas de Bienes nacionales la reclamacion gubernativa; y apelada esta sentencia por el demandante, la revocó la Audiencia de Burgos, fundándose en que la demanda se dirigia á obtener el reconocimiento del censo y pago de tres pensiones vencidas, que con sus bienes afianzaron los vecinos de Villaescusa, entre los que se encontraban los causantes de los demandados; en que el Concejo no se obligó hipotecariamente, como lo hicieron los vecinos, aunque éstos contrataran en nombre de aquel; en que la accion se dirigia contra las fincas hipotecadas en la escritura de imposicion, que no habian sido vendidas por la Hacienda, ni pudieron serlo por pertenecer á particulares, y en que el censo era el que resultaba vendido por el Estado:

Que entregados los autos á los demandados para contestar á la demanda, estos pidieron que se citara de eviccion y saneamiento al Estado, como se verificó;

y el Gobernador de la provincia, accediendo á instancia de los mismos demandados, y de acuerdo con el parecer de la Administracion de Propiedades, del Promotor fiscal de Hacienda y del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 8.º del artículo 132 de la misma:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el artículo, apoyándose en las mismas razones de la Audiencia de Burgos para desestimar la declinatoria; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la regla 5.ª del art. 132 de la misma instruccion, segun la cual las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas; pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas y queda su pago por cuenta del Estado.

Considerando:

1.º Que en el pleito que motiva la contienda se trata de un censo impuesto sobre fincas de propiedad particular, y que ha sido vendido por el Estado con otras fincas de propios, bajo el supuesto de que pesaba sobre estas.

2.º Que la declaracion de si deben el censo las fincas enajenadas por la Hacienda ó las que posean los particulares, como cuestion puramente civil y de derechos reales, es propia de los Tribunales de justicia.

3.º Que á la Administracion correspondera en su caso declarar la validez ó nulidad de la enajenacion del censo, luego que los Tribunales hayan decidido cuáles son las fincas responsables.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Idefonso á veintitres de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alcira, de los cuales resulta:

Que en octubre de 1864 don Francisco Leon y Casaus, dueño de un molino llamado del Alborchi, movido por las aguas del barranco de la Barcheta ó arroyo del Barranquet, y situado en la partida de Materna, término de Alcira, presentó en el Juzgado de este nombre un interdicto contra Joaquin Garcia Chaveli, que habia establecido una máquina de aserrar madera, y despues un molino

movido por las mismas aguas, fundándose en que este tenia aterradas las compuertas de la almenara, haciendo subir el remanso de las aguas dos palmos mas arriba de un sillar que se puso en octubre de 1859, con intervencion del Alcalde é Ingeniero, para señalar el nivel á que podria llegar el remanso, á fin de que no perjudicase al molino de Leon y Casaus:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y acordada la restitucion, acudió Garcia Chaveli al Gobernador de la provincia, esponiendo que esaba autorizado de Real orden para el esablecimiento de su máquina y molino, y lo habia alterado las condiciones de la concesion, y solicitando que se requiriese inhibicion al Juzgado por tratarse de asunto administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en la Real orden de 8 de mayo de 1839, y este sostuvo su competencia despues de sustanciado el artículo, apoyándose en que no habia acto ni providencia administrativa que el interdicto pudiese contrariar, ni interés general que amparar y sostener, en que no habia materia administrativa, aunque se trataba de aguas de aprovechamiento comun, pues solo se versaban intereses particulares, y en que se trataba del abuso de una concesion administrativa, y desde el momento en que tal abuso existia, dejaba de pertenecer su conocimiento á la Administracion:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto las providencias administrativas legitimamente adoptadas por medio de interdictos de manutencion ó restitucion:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que ninguna providencia administrativa autoriza el hecho sobre que versa el interdicto, por lo que no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de mayo de 1839, invocada por el Gobernador:

2.º Que dirigiéndose el interdicto á corregir un acto abusivo de un particular, que lastima el derecho de otro particular en el aprovechamiento de aguas, ningun interés general tiene que amparar y sostener la Administracion en este asunto, limitándose sus facultades á cuidar de la policia de las aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Idefonso á veintitres de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: Al establecerse por Real decreto de 30 de setiembre de 1857 la Real Academia de Ciencias morales y politicas, se hizo espresa declaracion de quedar igualada en categoria á las cuatro Reales Academias á la sazón existentes. Introdújose, sin embargo, en el art. 4.º del decreto orgánico una excepcion á lo que por regla general se practica en las espresadas Academias y otros Cuerpos científicos en cuanto á la designacion de Presidente, que en todas es cargo electivo, y se declaró en este caso de Real nombramiento. Semejante novedad que se creyó sin duda justificada por la especial indole y naturaleza de la Real Academia de Ciencias morales y politicas, ha producido reclamaciones del mismo respetable Cuerpo, quien consideraria como honrosa muestra de confianza que, á ejemplo de los demás, se le permitiera elegir libremente su Presidente. Y el Gobierno de V. M., creyendo que la Real Academia de Ciencias morales y politicas es acreedora por su ilustracion y sensatez á tal prueba de confianza, y considerando que no puede menos de hacer buen uso de atribucion tan propia de Cuerpos científicos, no halla el menor reparo en acceder á sus deseos espuestos reiteradamente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de enero de 1866.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias morales y politicas elegirá Presidente de entre sus individuos de número, con arreglo al artículo 15 de sus estatutos.

Art. 2.º Queda derogado el segundo párrafo del art. 4.º del Real decreto de 30 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.º de febrero próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Despachos telegráficos recibidos en este Ministerio.

Badajoz 17 de enero a las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Esta mañana á las diez ha ocurrido un choque entre dos trenes de balastro, y por lo tanto no iba tropa ninguna. Con este motivo la vía está interceptada. En este momento recibo un telegrama del General Arizeun desde Don Benito manifestándome que estando él en aquel pueblo con el regimiento de Cantabria ha ocurrido dicho choque, y que pensaba reunir toda la fuerza en Campanario para marchar á Zalamea.»

Badajoz 17 de enero á las siete y cuarenta y dos minutos de la tarde.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Segun parte que acabo de recibir del Alcalde de Castuera, los sublevados han salido esta mañana de Zalamea en direccion á Berlanga.»

Badajoz 17 de enero á las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El General Arizeun me dirige para V. E. desde Villanueva de la Serena el telegrama siguiente que acabo de recibir ahora, que son las nueve, por el telegrafo del ferro-carril:

«Me dice el Gobernador que los sublevados pernoctaron en Zalamea. Salgo para allá utilizando el ferro-carril hasta Campanario. He encontrado en esta al Comandante Camino que marcha á vanguardia hácia los insurrectos, con una seccion mas que he puesto á sus órdenes.»

Badajoz 17 de enero á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche.—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra:

«Segun parte que acabo de recibir del Alcalde de Villanueva de la Serena, el General Arizeun marchó en un tren á Castuera; el General Echagüe con su division pernocta esta noche en aquel punto, y el General Zavala está con sus fuerzas á cuatro leguas en Madrigalejos. A todos les comunico por Mérida el movimiento de los sublevados.»

Badajoz 17 de enero á las nueve y cincuenta minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Guerra:

«Acabo de recibir un telegrama del Alcalde de Monesterio en que me dice que, segun noticia que ha recibido de Llerena, en aquel punto eran esperados los sublevados.»

Badajoz 17 de enero á las nueve y cincuenta minutos de la noche.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Segun noticias de Villanueva de la Serena, de las ocho de esta noche, mañana se espera en aquel punto al General Zavala, que está con su division á cuatro

leguas de dicho pueblo. De Monesterio esperaban en Llerena á los sublevados.»

Badajoz 17 de enero á las nueve y cincuenta y cinco minutos de la noche.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El General Echagüe me dirige para V. E. desde Villanueva de la Serena á las siete y cincuenta minutos de esta noche, el siguiente telegrama que acabó de recibir en este momento, que son las nueve, por el telegrafo del ferro-carril:

«Acabo de llegar á este punto.»

El Capitan general de Cataluña participa que; fuera de la partida de paisanos armados levantada en el Priorato, activamente perseguida por diferentes columnas móviles, reina en todo el distrito de su mando completa tranquilidad.

Los Capitanes generales de Aragon, Valencia, Granada, Sevilla y demas distritos participan igualmente que no ocurre novedad. (Gaceta del 18.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

En el Boletín del 9 de noviembre número 277 se publicó una circular para que los Ayuntamientos de las provincias remitieran al Gobierno de mi cargo una nota ó relacion que espresase con toda exactitud el número de arrobas de vino, aceite y garbanzos, y el de fanegas de trigo que se recolectase en un año común ó cosecha ordinaria en toda la localidad ó término municipal, espresando á la vez tambien el precio á que en dicho año acostumbra á venderse la arroba ó fanega de los referidos artículos, para lo cual se concedió el término de 15 dias para el cumplimiento de este servicio; y como despues del trascurso de cerca de dos meses los Ayuntamientos que se espresan á continuacion no han remitido los datos pedidos les prevengo la efectúen en el término de sesto dia, en la inteligencia que trascurridos les impondré una multa de 50 escudos con que quedan conminados.

Madrid 18 de enero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

- Ajalvir.
- Alcobendas.
- Alcorcon.
- Aldea del Fresno.
- Ambite.
- Alpedrete.
- Aranjuez.
- Arganda.
- Barajas.
- Bátes.
- Becerril de la Sierra.
- Berzosa.
- Bohadilla.
- Boalo.
- Brunete.
- Camarma de Esteruelas.
- Campoalvillo.
- Campo Real.

- Canillas.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Carabaña.
- Casarrubios.
- Cercedilla.
- Cemicientos.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenar Viejo.
- Colmenarejo.
- Collado Villalba.
- Chamartin.
- Chapinería.
- Chinchon.
- Chozas de la Sierra.
- Daganzo de Arriba.
- El Alamo.
- El Berruoco.
- El Escorial de Abajo.
- El Molar.
- El Pardo.
- El Vellón.
- Fresnedillas.
- Fuente de Tajo.
- Galapagar.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Guadarrama.
- Getafe.
- Hortaleza.
- Humanes.
- La Aceveda.
- La Alameda.
- Leganes.
- Los Hueros.
- Lozoya.
- Miraflores de la Sierra.
- Navacerrada.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Nuevo Baztan.
- Jrusco.
- Patones.
- Pedrezuela.
- Pinto.
- Pinuecar.
- Pozuelo de Alarcón.
- Quijorna.
- Rascafría.
- Rivas.
- Robledillo de la Jara.
- Robregordo.
- San Agustín.
- San Fernando.
- San Lorenzo.
- San Martín de la Vega.
- Serranillos.
- Sevilla la Nueva.
- Sieteiglesias.
- Titulcia.
- Torrejon de la Calzada.
- Torremocha de Uceda.
- Valdeavero.
- Valdelaguna.
- Valdemanco.
- Valdemorillo.
- Valdemoro.
- Valdepiélagos.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Venturada.
- Vicálvaro.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villanueva de la Cañada.

- Villanueva de Perales.
- Villaverde.
- Zarzalejo.

SESTA SECCION.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

La Junta ha acordado que el dia 1.º de febrero próximo, á las doce de la mañana, se verifique en el local de sus oficinas, calle de los Donados, núm. 4, la subasta para las obras de construcción de dos acometimientos y prolongacion de la alcantarilla general, en la casa de Santa Isabel en Leganés, con arreglo a presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que á continuacion se espresan:

Construcciones civiles de la provincia de Madrid.

Pliego de condiciones económicas para la construcción de dos acometimientos que hay que ejecutar en el hospital de Santa Isabel, y prolongar la alcantarilla general.

- 1.º El contratista se obliga á ejecutar las obras necesarias á dicho objeto, con arreglo al adjunto pliego de condiciones facultativas y presupuesto, por la cantidad en que se adjudique el remate.
- 2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2591 escudos 453 milésimas de escudo en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposiciones por mayor precio.
- 3.º La subasta se verificará al ténor de lo dispuesto en la instrucción de 18 de marzo de 1852 en el dia y hora designados, observándose en ella el orden que la misma instrucción establece, de conformidad con las bases consignadas en el Real decreto de 27 de febrero del mismo año.
- 4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adaptándose al adjunto modelo, y solo en el caso que resultasen dos ó mas proposiciones completamente iguales, siempre que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejor de 10 escudos y los demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de dos escudos.
- 5.º Para tomar parte en la subasta, deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 100 escudos.
- 6.º En el momento de terminarse el acto, se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas: el del mejor postor se ampliará hasta 200 escudos, y se conservará como garantía en el espediente, hasta que haya terminado por completo su responsabilidad con la recepcion definitiva de la obra. En el caso de desaprobarse el remate, le será devuelto tambien al notificarle aquella resolución.
- 7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate para firmar la diligencia de él, y aceptarla en su caso.

8.ª Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el término de dos meses, á contar quince dias despues que se le notifique la espresada aprobacion del remate, debiendo darse principio á los trabajos dentro de los quince dias dichos.

9.ª El pago de la cantidad en que queden rematadas las obras, se verificará en dos plazos iguales: el primero al tener el contratista la mitad de las obras ejecutadas á juicio del Arquitecto, y el segundo quince dias despues de terminada la obra, previo reconocimiento y recepcion provisional de la misma; no se expedirá libramiento alguno para la cobranza, sino en virtud de certificacion que habrá de dar el Arquitecto de que el valor de los trabajos ejecutados cubre el importe de la cantidad que haya de solventarse. Estas certificaciones no tendrán mas validez que la de documentos justificativos para la contabilidad; mas de ninguna manera implicarán aprobacion ni recepcion parcial de las obras, ni por consiguiente exencion de responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por la mala construccion de ellas de la inversion de indebidos materiales, ú otro cualquier motivo relativo á su ejecucion.

10.ª No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las cantidades asignadas en el presupuesto para dicha obra.

11.ª El contratista ejecutará cualquier variacion ó aumento de obra, que durante el curso de las mismas fuese necesaria, con tal de que las variaciones en mas ó menos no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, previo siempre el oportuno presupuesto que deberá obtener la necesaria aprobacion, sin cuyo requisito no se abonará cantidad alguna á título de mejora, aumento de obra ú otra denominacion cualquiera, y si solo aquella en que queden subastadas las obras.

12.ª La recepcion definitiva de dichas obras se verificará dos meses despues de haberse hecho la recepcion provisional que se indica, en la condicion novena á cuyo efecto se harán las comprobaciones necesarias para completar un escrupuloso reconocimiento de la bondad de las obras en vista del presupuesto y pliego de condiciones, que sirvieron de base para la subasta, siendo de cuenta del contratista corregir todos los deterioros que se notasen, ó la reconstruccion de las partes de obra que así lo exigieran por sus defectos, espidiendo el referido Arquitecto la certificacion de su resultado, con lo cual podrá acordarse la entrega del depósito ó fianza de que se habla en la condicion sesta.

13.ª Serán asimismo de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato, y una copia simple que deberá entregarse en la Secretaría de la escelentísima Junta general de Beneficencia.

14.ª Si el contratista no diese principio á los trabajos en el tiempo que se indica en la condicion octava, ó faltase á alguna de las demas condiciones del contrato, perderá de hecho la fianza, sin perjuicio de las demas responsabilidades que hubiese lugar.

Madrid 13 de setiembre de 1865.— Bruno F. de los Ronderos.

Modelo de proposicion.
Don N. N...., vecino de...., quehabita en...., enterado del anuncio publicado con fecha de...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública su basta de las obras que han de ejecutarse en el Hospital de Santa Isabel de Leganés, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion en dra). (Fecha y firma).

Pliego de condiciones facultativas para la construccion de dos acometimientos que ha de ejecutar en el hospital de Santa Isabel de Leganés y prolongar la alcantarilla general.

1.ª El contratista se sujetará en un todo á estas condiciones y presupuesto detallado que las acompaña, para que las obras resulten de la forma y dimensiones que estos señalan, y ejecutadas con la debida solidez y perfeccion.

2.ª Las obras que se han de ejecutar, consisten: en acometer independientemente dos pozos que hay en el interior del establecimiento á la alcantarilla general, y prolongar esta 86 metros, 38 centímetros.

3.ª Los pozos, que se hallan situados, el primero en el patio contiguo á la sala de recreo de distinguidos, se conducirán sus aguas por medio de la tagea que se ha de construir, atravesando la crujía que constituye dicha sala á un patinillo que existe en la parte opuesta, en donde hay una tagea, á la que se acometerán; y el segundo, que está en el patio de la estufa, se le dará salida por otra que desde dicho pozo y por fuera del establecimiento, irá á encontrar una que pasa por el callejón que acaba de cerrarse.

4.ª Para su emplazamiento, se vaciará el terreno á zanja abierta hasta dejarlo replanteado para la construccion de la tageas, que tendrán de dimensiones 1,ª 28 de altura, y 0,ª 85 de ancho con todas, y el vestido 0,ª 14 tanto en los cajeros como en la rosca, empleando buena fábrica de ladrillo recocho y mezcla de cal y arena, en la proporcion de uno y dos, constituyendo el solado dos hiladas del mismo material contrapeadas, terraplenando despues tanto las enjutas como las bóvedas, con las tierras sobrantes perfectamente apisonadas hasta la altura que indique el terreno: los pozos se limpiarán perfectamente para terraplenarlos en seguida hasta el lado de las tageas, quedando el resto para registros, los que se vestirán igualmente de 0,ª 14, cubriéndolos con dos losas que tengan de lado 1,ª 14 y de espesor 0,ª 21.

5.ª La alcantarilla que hay que prolongar, es la que desagua en el arroyo situado en la calle del Sol, y su prolongacion será hasta el ángulo saliente que forma la casa esquina á la costanilla de Tobares, y que, como se ha dicho, tiene de estension 86,ª 38, siguiendo la línea y rasante del espresado arroyo, vaciando en este la parte necesaria para la construccion de aquella, que tendrá las dimensiones siguientes: 1,ª 82 de alto, 1,ª 68 de ancho con todas, y el vestido será de 0,ª 28 en los cajeros y bóveda,

empleando el mismo material que ya se ha dicho para las tageas, asi como para el solado.

6.ª En el encuentro de la alcantarilla actual con el arroyo, se formará un absorvedero con fábrica de ladrillo de 0,ª 57 por 1,ª 12 de luces y de espesor el vestido 0,ª 28 con su correspondiente reja de cuadradillo, 0,ª 15 de seccion, siendo el dibujo en forma de bramil y sujetas á unos adoquines de piedra berroqueña de 0,ª 28 de seccion emplomando perfectamente á estos las patillas.

7.ª En el extremo de la espresada alcantarilla se subirá sobre la bóveda un muro de contencion que tendrá 0,ª 56 de espesor, terminando con un sardinel á la altura del terraplen.

8.ª Terminadas las anteriores operaciones, se terraplenará con tierra sobrante la diferencia de altura entre la bóveda y el terreno, procurando hacerlo por capas horizontales de 0,ª 14 de espesor, dejándolas perfectamente apisonadas.

9.ª Las referidas obras deberán ejecutarse con el debido esmero, conforme á las reglas de buena construccion, sujetándose en un todo á las instrucciones, replanteos y detalles que verbalmente y por escrito se le den por el arquitecto.

10. Todos los materiales que se inviertan deberán ser de buena calidad, bien preparados para el objeto á que se apliquen y empleados en las obras segun las reglas de buena construccion, siendo desechados en el acto los que no reunan los siguientes requisitos:

Cal: será crasa, sin azogar, de la que se fabrica en las caleras de la Alcarria preparándola en lechadas para el mortero.

Arena: debera ser silicea de grano regular, sin ninguna mezcla de tierra, pasada por zaranda de alambre de 12 milímetros de malla.

Mortero: se compondrá de dos partes de arena y una de cal, todo ello perfectamente mezclado y batido para que no forme grumos.

Piedra berroqueña: será de grano fino y compacto, de color azulado y uniforme, sin pelos, desportillo ni algun otro defecto.

Ladrillo toscó: deberá ser de buena tierra arcillosa, cocido, próximo á la vitrificacion, de sonido claro y metálico, y que resulte de contestura homogénea en su rotura.

Hierro: será forjado, maleable y sin hojas, quedando los remaches perfectamente concluidos.

11 En la apertura de las zanjas es obligacion del contratista el acodalar el terreno siempre que sea necesario, siendo responsable de cualquier desgracia que ocurra por descuido, negligencia ú otra causa cualquiera.

12. El contratista deberá ejecutar las obras bajo la direccion de facultativo legalmente autorizado, con arreglo á la Real orden de 11 de agosto último.

13. En el caso de omision ó duda respecto á estas condiciones, el contratista se atenderá á las aclaraciones dadas por el arquitecto inspector ó persona que le represente.

Madrid 13 de setiembre de 1865.— Bruno F. de los Ronderos.

Presupuesto para las obras que hay necesidad de ejecutar con el objeto de acometer dos pozos de aguas inmundas que existen dentro del Hospital de Santa Isabel en Leganés á la alcantarilla general, y prolongar esta hasta el martillo que forma la casa que hace esquina á la Costanilla de Tobares.

	Escs. Mils.
248,060 metros cúbicos de escavacion para el vaciado de las atargeas y alcantarilla á 0,500 milésimas.	74,418
65,54 metros lineales de atargeas y pocillo vestidos de fábrica de ladrillo de 0,ª 14 de 1,ª 12 de alta y 0,ª 56 de ancha luces á 8,000.	522,720
86,38 metros id. de alcantarilla de 1,ª 40 de alto 1,ª 12 ancho luces, y el espesor del vestido de 0,ª 28, á 17,000.	1.468,460
2 losas de piedra berroqueña de 1,ª 14 de lado y 0,ª 21 de espesor labrado el sobre lecho á 15,600.	31,200
9 metros lineales de adquin de piedra berroqueña para formar los absorvederos de 0,ª 28 de seccion á 3,500.	31,500
176 kilogramos de hierro cuadradillo en las rejas absorvederos á 0,ª 600.	105,600
196,535 metros cúbicos de terraplen en enjutas y rosca de la bóveda á 0,200.	39,307
14 por 100 para imprevistos, administracion y beneficio industrial con arreglo á la Real orden de 7 de diciembre de 1863.	318,248
Total.	2.591,453

Asciende este presupuesto á la figura cantidad de 2591 escudos 453 milésimas.—Bruno F. de los Ronderos. Madrid 16 de enero de 1866.—El Secretario, José Valdés del Castillo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Venturada. En los dias 17 y 22, ambos inclusive, del presente mes, se verificará la recaudacion de contribuciones territorial y de subsidio que ha correspondido á esta villa en el primer trimestre del actual año económico, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en casa de don Leandro Hernanz.

Los contribuyentes que en dicho periodo no hubiesen satisfecho sus cuotas, el dia 22 del mismo serán apremiados sin consideracion. Venturada 17 de enero de 1866.—El Alcalde constitucional, Leandro Hernanz.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma, todos los terratenientes en este término, cuyo capital imponible haya experimentado alguna alteracion, presentarán sus relaciones en la secretaria de este Ayuntamiento, antes del dia 1.º de febrero próximo, pues pasado este no serán atendidas.

Ciempozuelos 15 de enero de 1866.—El Alcalde constitucional, Antonio Rodríguez.—El Secretario, Ramon Cabeza y Nuñez.